

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Sentencia No.049

Sevilla - Valle, nueva (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ.
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00144-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto declarativo que sigue las pautas del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** conforme las prescripciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso; causa promovida por el ciudadano **DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ**, quien despliega el ejercicio de acción a través del mandatario judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA.**

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La parte convocante en el presente proceso, señor DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ, manifiesta ser poseedor con ánimo de señor y dueño del bien inmueble, predio rural denominado "La Esperanza" ubicado en jurisdicción de la Vereda Manzanillo del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-8760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 767360001000000030013000000000, posesión que adquirió y hasta hoy ostenta, en virtud a compraventa privada hecha el 21 de julio de 2010 al actual titular de dominio MARIO ALBERTO GARZON GARCIA.

Del examen holístico de la tradición del inmueble referenciado se vislumbra la existencia de garantía real, específicamente HIPOTECA ABIERTA DE TÉRMINO INDEFINIDO Y CUANTIA INDETERMINADA, constituida mediante Escritura Publica No.2071 de abril 24 de 1998 en la Notaria Tercera del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca entre los señores OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO y ORLANDO LOPEZ RUIZ como deudores hipotecantes y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL como acreedor hipotecario.

Se expone con el libelo que el señor MARIO ALBERTO GARZON GARCIA canceló pecuniariamente la obligación pero que al momento de proceder a exigir el paz y salvo para proceder con el levantamiento del gravamen hipotecario se encontró con que la cooperativa acreedora se encontraba liquidada imposibilitándose llevar a cabo el trámite.

Señala quien acciona que tanto la obligación como su garantía se han extinguido por el paso del tiempo en virtud al fenómeno jurídico de la prescripción, pues desde que se constituyeron han transcurrido alrededor de veintitrés (23) años.

CAUSA PETENDI

La súplica procesal persigue la declaración de extinción por prescripción de la obligación principal constituida a través del instrumento notarial, Escritura Publica No.2071 de abril 24 de 1998 en la Notaria Tercera del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca y, consecuentemente con ello, la extinción de la GARANTÍA REAL HIPOTECARIA.

III. ACTUACION PROCESAL

De la revisión del legajo expedienta se evidencia que la parte demandante, señor DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ, a través de su procurador judicial, Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, presentó el 2 de junio de 2021 demanda para Proceso de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL de quien adujo se encontraba LIQUIDADA, siguiendo el rito instrumental del PROCESO VERBAL SUMARIO establecido por los artículos 390 y s. s. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expresado por el demandante de que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL se encontraba LIQUIDADA dispuso esta judicatura inadmitir la demanda en virtud a la falta de capacidad legal para ser parte del ente cooperativo teniendo en cuenta que efectivamente, del certificado de existencia y representación legal se establecía la declaración de TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL y consecuentemente con ello la cancelación del registro mercantil.

En virtud a lo anterior, la parte demandante allegó escrito subsanatorio proyectando, esta vez, la acción declarativa hacia FOGAFIN – FONDO DE RESERVA DE LA EXTINTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL en virtud a la constitución de mandato entre el Dr. MARTINIANO BARONA VALENCIA, Liquidador de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN para que, este último, asuma el desarrollo de las gestiones tendientes a recibir y disponer en venta, los bienes que correspondieran a COOEMSAVAL, derivados de contingencias activas de situaciones jurídicas no definidas al momento de la terminación de la existencia legal de la intervenida mediante el Fondo de Reservas de la Extinta Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL, disponiendo esta agencia jurisdiccional inadmitir nuevamente la postulación litigiosa por desabastecimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Posteriormente y como consecuencia de la valoración del escrito contentivo de la demanda, sus subsanaciones y los anexos se dispuso proferir la Providencia Interlocutoria No.1085 de fecha 27 de julio del 2021, contentiva de la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental, de notificación y traslado a la parte pasiva tendientes a que, la misma, tuviese los medios para replicar el sentido de la providencia que viabilizó la iniciación de la acción prescriptiva.

De esta forma y como quiera que desde el auto admisorio se enrutó el libelo FOGAFIN – FONDO DE RESERVA DE LA EXTINTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, se hizo necesaria su notificación; acto procesal que se llevó a cabo el 4 de abril de 2022 en la forma establecida por los artículos 197 y 199

(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA y que dio lugar a la intervención del Fondo haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción a través de la contestación de la demanda el 21 de abril de 2022, formulando excepciones perentorias de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE INTERES DE FOGAFIN EN EL RESULTADO DEL PROCESO, LAS EVENTUALES CONDENAS QUE SURJAN DE ESTE PROCESO NO SON DE RESORTE DE FOGAFÍN, NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO LIQUIDATORIO, DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO COOEMSAVAL Y LA VENTA DE SU CARTERA, NECESIDAD DE DESVINCULAR A FOGAFIN DEL PRESENTE TRÁMITE, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL - AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 y EXCEPCIÓN GENÉRICA** de las que se corrió traslado el 2 de mayo de 2022 en la forma establecida por los artículos 270 y 110 del Estatuto Procesal.

Así mismo, se dispuso la notificación de la presente acción prescriptiva al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 4 de abril de 2022 solo interviniendo la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en cabeza de la Dra. LUZ MYRIAM REYES CASAS, quien remitió por competencia a la Procuraduría Provincial de Armenia – Quindío, dependencia esta última, que no se pronunció al igual que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De igual manera aconteció con el ciudadano señor MARIO ALBERTO GARZON GARCIA, quien fue convocado al desarrollo procesal mediante el Auto Interlocutorio No.1690 de septiembre 2 de 2022, se notificó personalmente el 13 de octubre de 2022 pero decidió no intervenir.

Finalmente, acogiendo lo manifestado por la demandada FOGAFIN – FONDO DE RESERVA DE LA EXTINTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL con la contestación se determinó la vinculación como litisconsorte necesario desde el extremo pasivo a la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, ente cooperativo que fue notificado del proceso por AVISO el 16 de marzo del hogaño, pero que tampoco se hizo parte del proceso.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe, en esencia, el problema jurídico de la presente causa, determinar si se configuran los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación constituida a través de la Escritura Publica No. 2071 de abril 24 de 1998 en la Notaria Tercera del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca y consecuentemente con ello, determinar si es procedente decretar el levantamiento de la garantía real erigida a través del mismo instrumento notarial, advirtiéndose que durante el trámite de la acción prescriptiva se ha seguido el procedimiento establecido bajo la norma adjetiva sin evidenciarse causal alguna de invalidación de lo actuado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la relación jurídica procesal.

En relación, con la legitimación en la causa por pasiva y activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida forma, pues el demandante DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ, como persona natural, está revestido de facultad para adelantar la presente acción por ser quien funge actualmente como poseedor con ánimo de señor y dueño sobre el bien dado en garantía, en virtud a compraventa privada hecha el 21 de julio de 2010 al actual titular de dominio MARIO ALBERTO GARZON GARCIA, quien adicionalmente no controvertió dicha condición a pesar de ser conocedor y convocado a esta causa declarativa, donde se notificó pero no se pronunció.

Capítulo aparte merece lo atinente a la parte demandada, extremo procesal que inicialmente fue direccionado a la extinta COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, organismo que tuvo acompañamiento del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS durante el proceso liquidatorio desarrollado por el Dr. MARTINIANO BARONA VALENCIA, estableciéndose que el liquidador celebró contrato de mandato con la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. para que, en su calidad de cesionaria de la cartera de Cooemsaval, pudiera actuar ante cualquier entidad judicial o administrativa en defensa de los derechos crediticios cedidos.

Todas estas disquisiciones llevan a concluir que las obligaciones y garantía que se pretende extinguir a través del fenómeno de la prescripción, en el presente caso, están en cabeza de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA., actualmente en liquidación, quien ostenta la legitimación por pasiva en la presente causa declarativa, pero que igualmente se abstuvo de hacerse parte integral de la misma.

Así mismo, se evidencia que los contendientes litigiosos tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y además, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley. Adicionalmente es este Juzgador competente para conocer del asunto planteado, en virtud al factor territorial en razón a la ubicación del predio en conflicto, la naturaleza y cuantía del proceso, no avizorándose carencia de supuesto procesal o material alguno que impida dar continuidad al trámite procesal o que determine, en este juzgador, declararse inhibido para fallar de fondo el asunto puesto a su consideración.

ACERVO PROBATORIO

Se evidencia del plenario los medios probatorios aportados desde el extremo activo, los cuales son en esencia del tipo documental y se relacionan a continuación:

a) *Poder conferido por el demandante al profesional del derecho Dr. HENRY HOYOS PATIÑO.*

b) *Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-8760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.*

c) *Contrato de Compraventa constituido el 21 de julio de 2010 entre el demandante DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ y el ciudadano MARIO ALBERTO GARZON GARCIA respecto del predio rural denominado “La Esperanza” distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-8760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.*

d) *Escritura Publica No.2071 de abril 24 de 1998 de la Notaria Tercera del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca mediante la cual se constituyó HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA entre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL*

Página 4 de 13

Jcv

como acreedor y los señores OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO y ORLANDO LOPEZ RUIZ en calidad de deudores hipotecantes.

e) Factura No.560426 de Impuesto Predial Unificado del bien inmueble motivante del presente proceso para el año 2021 y donde consta el avalúo del predio.

f) Certificado de Cancelación del Registro Mercantil por Terminación de la Existencia Legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

g) Escritura Publica No.1443 de mayo 28 de 2009 de la Notaria Decima del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca mediante la cual se declaró terminada la existencia legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL EN LIQUIDACIÓN y se ordenó la cancelación de su registro mercantil.

h) Resolución No.109 de mayo 18 de 2009 por medio del cual se declara la terminación de la existencia legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL EN LIQUIDACIÓN y se ordena la cancelación de su registro mercantil y del RUT

i) Escrito de Pronunciamiento a las excepciones formuladas por el FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, visible al archivo 028 digital.

j) como acreedor y los señores OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO y ORLANDO LOPEZ RUIZ en calidad de deudores hipotecantes.

La entidad convocada a este proceso de prescripción, FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, contestó la demanda el 21 de abril de 2022 por conducto del mandatario Dr. FERNANDO MELO ACOSTA arrojando al plenario las siguientes pruebas y anexos:

a) Escritura Publica No.2501 de agosto 26 de 2005 de la Notaria Catorce del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca mediante la cual se protocolizaron algunos documentos en el proceso de liquidación de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO COOEMSAVAL.

b) Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO COOEMSAVAL EN LIQUIDACIÓN.

c) Resolución No.104 de agosto 26 de 2005 por medio del cual se declara la terminación de la existencia legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL EN LIQUIDACIÓN y se ordena la cancelación de su registro mercantil y del RUT.

d) Informe Final de Rendición de Cuentas de la liquidación de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL de abril 18 de 2005.

e) Escritura Publica No.2357 de marzo 16 de 2022 de la Notaria Treinta y Ocho del círculo notarial de Bogotá D. C. mediante la cual el FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN concede poder al Dr. FERNANDO MELO ACOSTA.

f) Certificado de Existencia y Representación Legal del FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN.

g) Providencia promulgada por el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D. C. de julio 23 de 2019.

h) Escritura Publica No.1443 de mayo 28 de 2009 de la Notaria Decima del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca mediante la cual se declaró terminada la existencia legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL EN LIQUIDACIÓN y se ordenó la cancelación de su registro mercantil.

i) Resolución No.109 de mayo 18 de 2009 por medio del cual se declara la terminación de la existencia legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL EN LIQUIDACIÓN y se ordena la cancelación de su registro mercantil y del RUT.

Finalmente, como se indicó líneas atrás, la parte pasiva COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN notificada por aviso el 16 de marzo de 2023 no se hizo parte del proceso, guardando silencio inmutable, absteniéndose de formular oposición a la demanda o proponer medios exceptivos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN

Estima pertinente este director procesal valorar, preliminarmente, los medios exceptivos propuestos por quien fue convocado a este litigio como parte pasiva, específicamente el FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, quien por conducto de su apoderado Dr. FERNANDO MELO ACOSTA esgrime las siguientes excepciones perentorias:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva,**
- **Ausencia de interese de FOGAFIN en el resultado del proceso,**
- **Las eventuales condenas que surjan de este proceso no son del resorte de FOGAFÍN,**
- **Naturaleza jurídica y funciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras,**
- **Responsabilidad del liquidador como director del proceso liquidatorio,**
- **Del proceso liquidatorio de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL y la venta de su cartera,**
- **Necesidad de desvincular a FOGAFIN del presente trámite,**
- **Ausencia de nexo causal – Auto de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Bogotá, 14 de noviembre de 2014 y**
- **La Excepción Genérica.**

La oposición la sustenta el censor en considerar no configurarse legitimación en la causa por pasiva en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en virtud a no tener vínculo alguno con el demandante ni con el acreedor hipotecario, además de no existir a su favor gravamen inscrito, al no ser sucesor de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL, hoy extinta.

Expone que de conformidad con lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y reglamentado mediante el Decreto 2555 de 2010 (antes Decreto 281 de 2006) corresponde a FOGAFIN, llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores, tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las

modalidades previstas en la legislación, que el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 11.3.1.1.2, define el seguimiento como **“la facultad que tiene el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de evaluar la gestión y eficacia del liquidador de la respectiva entidad, teniendo en cuenta principalmente los criterios que se señalan en el presente título”** y en el artículo 11.3.1.1.3 las competencias del Fondo y las de los liquidadores señalando que **“el seguimiento efectuado por FOGAFIN no exonera al liquidador de responsabilidad alguna derivada del cumplimiento de sus funciones, ni implica participación o intervención en la administración por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en sus actividades”**. (Énfasis del Despacho).

Refiere ser clara la autonomía de la liquidación y que no le está dado a FOGAFIN coadministrar o impartir órdenes, pues tal como lo señalan las disposiciones citadas, este proceso se adelanta bajo la inmediata dirección y responsabilidad del liquidador, efecto para el cual debe observarse el régimen legal aplicable a esta clase de procesos.

Así mismo, que de las normas aplicables a los procesos de liquidación contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no se desprende que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras asuma como sucesor de los asuntos derivados de ninguna de las entidades financieras en liquidación, ni ejerza control de legalidad respecto de los actos administrativos proferidos por los liquidadores, los cuales cuentan con autonomía e independencia en lo concerniente a su labor liquidatoria, función que por demás ha sido legalmente atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifiesta no existir actualmente interés, ni relación sustancial ni contractual de FOGAFIN con la presente controversia judicial por lo que no debe derivarse en el fondo responsabilidad alguna respecto de las pretensiones del demandante, ni puede ser considerado como “Fondo de Reserva” de la extinta COOEMSAVAL como se afirma en el escrito de subsanación de la demanda, dada su naturaleza y funciones.

Resalta que bajo ninguna circunstancia el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se ha convertido en sucesor, causahabiente o cesionario de los derechos, obligaciones y prerrogativas de la extinta Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL y solicita tener en cuenta que mediante la Resolución No. 2150 del 6 de octubre de 1998 la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL, para su liquidación.

Adiciona que dentro del mencionado proceso liquidatorio se surtieron todas las etapas correspondientes, lo que permitió llegar a la declaratoria de terminación de la existencia legal de la Cooperativa la cual se efectuó; primero mediante Resolución No.104 del 26 de agosto de 2005 del liquidador protocolizado mediante Escritura Pública No.2501 del 26 de agosto de 2005 de la Notaría 14 del Círculo de Cali. Posteriormente, mediante la Resolución No.012 del 10 de septiembre de 2008 donde FOGAFIN ordenó la reapertura del proceso de liquidación y una vez surtido dicho proceso, el liquidador declaró nuevamente la terminación de la existencia legal de la entidad mediante Resolución No.109 del 18 de mayo de 2009 protocolizada mediante Escritura Pública 1443 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría Décima del Círculo de Cali.

Concluye que: i) la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL, terminó su existencia legal desde el 18 de mayo de 2009, **por lo que no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones;** ii) **la labor de seguimiento que FOGAFIN adelanta a la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa, finalizó una vez fue decretada la terminación de la existencia de la**

entidad financiera, que para el caso específico, el 18 de mayo de 2009 y, iii) **el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no puede ser considerado como sucesor de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL** hoy con terminación de existencia legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, señala que previo a la terminación de la existencia legal de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL, **el liquidador vendió las obligaciones de cartera a cargo de la entidad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. mediante contrato de permuta celebrado el 10 de agosto de 2004**; circunstancia que quedo acreditada en el literal a) de la sección II del documento denominado **“Informe Final de Rendición de Cuentas”** protocolizado mediante escritura pública No.2501 del 26 de agosto de 2005 de la Notaría 14 del Círculo de Cali, sin haberse hecho referencia, en el mismo, a la entrega de remanentes de cartera a FOGAFIN, desvirtuándose nexo legal o contractual del que pudiese derivar responsabilidad alguna de este último.

Colige finalmente que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN debe ser desvinculado del presente proceso y que se convoque a la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. en virtud a ser el titular de la cartera de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL, a efectos de que manifieste si tiene interés o no en la obligación y en el gravamen.

En virtud a lo expuesto interpreta, este director procesal, que el objeto principal de las exceptivas propuestas no tiene como objetivo derruir las pretensiones enarboladas por el extremo demandante, sino más bien desestructurar la sindicación procesal que se le endilga al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN como integrante del extremo pasivo en esta causa y la consideración de ser titular de la acreencia y garantía que se pretende prescribir en esta causa, basado en el argumento de que la ley establece como función del Fondo la evaluación de la gestión y eficacia del liquidador de la respectiva entidad y no ser sucesor, causahabiente o cesionario de los derechos, obligaciones y prerrogativas de la extinta Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL, ni de los asuntos y/u obligaciones derivados de los procesos liquidatorios de las entidades financieras y mucho menos ejercer control de legalidad respecto de los actos administrativos proferidos por los liquidadores.

Se suma a lo anterior, el haberse acreditado que, en el desarrollo del proceso liquidatorio, se dispuso la enajenación de la cartera vencida mediante contrato de permuta y en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA., asumiendo esta en la titularidad de los derechos que hasta antes de la liquidación ostentaba la extinta Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL, coligiendo ello el imperativo de acceder a la súplica de desvinculación del proceso al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN y considerar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. como receptora de la acreencia de la cual, el postulante accionario, pretende su prescripción, convirtiéndose en la institución legitimada en la causa desde el extremo pasivo, más allá de haber decidido abstenerse de intervenir en el actual proceso al que fue convocado. En igual sentido, la decisión declarada del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN de no asistirle interés actual, ni pretensión de consolidar relación sustancial y/o contractual en la presente controversia judicial y, mucho menos, ser considerado como “Fondo de Reserva” de la extinta COOEMSAVAL.

En ese orden de ideas, determinará el suscrito juez, declarar probadas las excepciones, pero solo para disponer la desvinculación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN del trámite del actual proceso prescriptivo, desligándolo de las consecuencias jurídicas de su resultado, mas no para desestructurar la formulación

pretenciosa del histrión activo, respecto de la cual pasará esta instancia judicial a elucubrar en el siguiente acápite.

VERIFICACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL SUBJUDICE

Es conocido doctrinariamente que los derechos no son absolutos y que las obligaciones no pueden permanecer inmutables en el tiempo sin que el titular o beneficiario de las mismas, despliegue las acciones necesarias y conducentes para hacerlas efectivas, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico de la prescripción. Al respecto definen los artículos 2512 y 2513 del Código Civil.

Artículo 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Artículo 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Por su parte los artículos 2535 y 2536 del mismo compendio normativo define aspectos relativos a la prescripción extintiva:

Artículo 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002). La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de hipoteca ha sido definida apelando a lo instituido por el artículo 65 del Código Civil como *“un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble de su propiedad al cumplimiento de una obligación propia o ajena”*, por lo cual se constituye en una garantía real de un derecho de crédito, definiendo la doctrina algunas de sus características:

- Es un derecho real.
- Confiere a su titular la facultad de persecución y preferencia.
- Siendo un derecho real, es también accesorio, porque su existencia depende de la obligación principal que garantiza.
- Es indivisible.

De igual manera es necesario memorar que en el instituto jurídico de la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables, a saber: su constitución, sus alcances o efectos y su extinción. Respecto a la última de las etapas referidas es pertinente afirmar que su resistencia a la expiración no es autónoma, pues como se ha mencionado por su característica accesorio su perdurabilidad depende de la suerte de la obligación principal. Sobre ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado: *“Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del Código Civil, en su inciso 1º, establezca como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé,*

también desaparece la hipoteca, porque esta no puede subsistir sin aquella”. Define el artículo referenciado lo siguiente:

Artículo 2457. EXTINCION DE LA HIPOTECA. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

En igual sentido normatiza el artículo 2537 de la codificación civil.

Artículo 2537. PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

La Corte Suprema de Justicia conceptuó por vía de tutela lo siguiente: “A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que esta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. **Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que esta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente**”¹ (Subraya y énfasis del Despacho).

Así las cosas, de la situación fáctica planteada se logra evidenciar el alcance del contenido contractual de la Escritura Publica No.2071 de abril 24 de 1998 en la Notaria Tercera del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca en lo dispuesto por la **cláusula TERCERO**, la cual determina “Que la presente hipoteca, de termino indefinido y por cuantía indeterminada tiene por objeto garantizar a “COOEMSAVAL” el pago de cualquier obligación presente o futura en que a su favor haya contraído EL HIPOTECANTE, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, por cualquier concepto o cuenta, ya sea que conste en pagares, letras de cambio, cheques o cualquier otro título valor, documento público o privado o comprobantes expedidos por “COOEMSAVAL”, créditos automáticos o sobregiros, otras causas y, en general, todas las obligaciones que el HIPOTECANTE contrajere con “COOEMSAVAL”, conste o no en documentos separados o de fechas diferentes, siendo entendido que la presente garantía hipotecaria no solamente respalda los capitales, sino los correspondientes intereses corrientes y moratorios, gastos de cobranza, si fuere el caso, penas y sanciones aplicables de conformidad con las normas legales, primas de seguro, honorarios de cobranza judicial y extrajudicial y gastos generales por razón de este contrato. Por lo tanto, la hipoteca se extiende a las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura, como a las que se contraigan en lo sucesivo, hasta su total cancelación, incluidas sus prorrogas o renovaciones”.

Así mismo, la **cláusula QUINTA** instituye ““COOEMSAVAL” podrá exigir anticipadamente mediante procedimiento extrajudicial o judicial, el pago de todas y cada una de las deudas garantizadas con esta hipoteca, en las mismas condiciones y con los mismos efectos pactados en los documentos de deber, bien sea por mora en los pagos o por una causal de vencimiento cualquiera, sin previo requerimiento judicial o privado, al cual renuncia expresamente el HIPOTECANTE, cuando se presente en relación con cualquiera de las

¹ Sentencia STC12478-2014 de septiembre 15 de 2014, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ
Página 10 de 13

obligaciones a su cargo, alguna de las siguientes causales: a) Cuando el HIPOTECANTE incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas pactadas por concepto de capital o de sus intereses, respecto de cualquiera de las obligaciones a su cargo: b) Si el inmueble o inmuebles hipotecados fueren perseguidos judicialmente por un tercero o resultaren afectados o limitados en su posesión inscrita o sufrieren una desmejora o deprecio tales que ya no prestaren suficiente garantía a juicio de "COOEMSAVAL": c) Si alguno de los documentos presentados por el HIPOTECANTE para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto: d) Si el HIPOTECANTE no tomare los seguros a que esta obligado, no pague o no reembolsare las respectivas primas o no cumpliera cualquier otra de las obligaciones o compromisos a su cargo, generados o derivados de los términos de la presente escritura: e) Si el HIPOTECANTE enajenare o gravare en todo o en parte el (los) inmueble o inmuebles hipotecado(s) con consentimiento previo y expreso de "COOEMSAVAL"

De esta forma, relieves indicar que, en el presente caso, la pretensión cuyo propósito es "la extinción de la obligación principal garantizada con la hipoteca" no guarda congruencia con los hechos de la demanda, pues es palmario que no se avizora, de la literalidad del instrumento notarial, la existencia de una obligación específica que pueda ser extinguida en virtud al fenómeno jurídico de la prescripción y, contrario sensu, se observa del contenido contractual de la escritura, la estructuración de una hipoteca en favor de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL que sirviese de salvaguarda a los compromisos crediticios o de cualquier otra índole asumidos por los ciudadanos OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO y ORLANDO LOPEZ RUIZ y cuyo monto máximo se estipuló en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$15'000.000.00); razón por la cual, de acuerdo con el principio de congruencia en los procesos judiciales, deviene inviable para este juez de instancia disponer, como lo pretensiona la parte activa, el decreto de la extinción de una obligación que, no solo no quedó estipulada en la hipoteca, sino que tampoco se acreditó sumariamente a lo largo del desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas emerge concluir que, no obstante, la garantía se estructuró para que tuviese vigencia indefinida en el tiempo, también es cierto que dicha vigencia se sustentó en la existencia de obligaciones en cabeza de los deudores hipotecantes, mismas que, como se mencionó líneas atrás, no fueron acreditadas dentro del plenario por la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA., quien a pesar de haber sido notificada de esta causa, se abstuvo de intervenir o exigir algún tipo de derecho a su favor por vía ejecutiva.

Por ello, ante la evidencia constatada en la tradición del inmueble de no haberse iniciado proceso ejecutivo alguno, la actitud contumaz del extremo pasivo para hacerse parte del proceso indicando la existencia o no de obligaciones que deban ser saldadas, además de lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) el cual señala un periodo temporal máximo de diez (10) años para desplegar acciones conducentes al cumplimiento de las obligaciones garantizadas, se entiende, por tanto, prescrita cualquier acreencia que pueda existir por inactividad de su beneficiario, llevando inexorablemente a interpretar, conforme a la previsión normativa definida en el artículo 2537 del Código Civil, que igualmente ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción en el contrato accesorio de la hipoteca.

Se colige entonces, en el entendido de que la vida jurídica de la hipoteca está sujeta a las obligaciones que se encuentran pendientes de abastecer, en virtud al carácter accesorio de la misma, además del hecho de no poder atar indefinidamente al deudor al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor y según el acervo probatorio aportado al cual se le ofrece toda su estimación legal, se verifica que la garantía real objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre derechos de contenido

patrimonial no definidos de manera específica y los cuales no han sido acreditados ni ejercidos por su titular, no obstante, el llamado que se le extendió para que se hiciera parte del proceso a hacer valer sus derechos y el hecho de haber transcurrido mucho tiempo para su exigibilidad, determinando vocación de prosperidad en la pretensión enarbolada con la demanda.

Finalmente, justifica este dispensador de justicia, haber pretermitido el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Procedimental en la necesidad de proferir decisión anticipada en aplicación a las disposiciones emanadas del artículo 278, del mismo plexo normativo, el cual señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Exaltación literal del Juzgado).

Así mismo, dispondrá este juzgador el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el Auto Interlocutorio No.1149 del 6 de agosto de 2021 de inscripción de la demanda, así como, no condenar en costas a la parte pasiva en virtud a la tipología de proceso y al hecho de no haberse propuesto oposición.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del desarrollo y efectos del presente Proceso Verbal Sumario de Cancelación de Gravamen Hipotecario al **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN** en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como extremo pasivo en esta causa declarativa a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA.**, ente cooperativo que fue notificado por aviso del presente proceso el 16 de marzo de 2023, pero que no se hizo parte del mismo, absteniéndose de formular oposición a la demanda o proponer medios exceptivos.

TERCERO: ESTABLECER que la promulgación de la presente sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el artículo 278 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: ABSTENERSE de acceder a la pretensión esgrimida por la parte demandante de extinción de la obligación principal garantizada a través de la Escritura Publica No.2071 de abril 24 de 1998 en la Notaria Tercera del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en virtud a no haberse acreditado dentro del plenario y durante el trámite del presente proceso declarativo, obligación alguna que requiera ser abastecida; lo anterior teniendo en cuenta lo ideado en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: DECRETASE LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE TÉRMINO INDEFINIDO Y CUANTIA INDETERMINADA constituida entre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL y los ciudadanos OLGA LUCIA LOPEZ QUINTERO y ORLANDO LOPEZ RUIZ mediante la **Escritura Publica No.2071 de abril 24 de 1998 de la Notaria Tercera del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca**, la cual fue inscrita en la anotación No.003 del certificado de tradición del bien inmueble, predio rural denominado **“La Esperanza”** ubicado en jurisdicción de la Vereda Manzanillo del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-8760** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

SEXTO: ORDENAR a la Notaria Tercera del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca **LEVANTAR** el gravamen hipotecario constituido a través de la **Escritura Publica No. 2071 de abril 24 de 1998. LIBRESE** exhorto a la entidad fedante referenciada a efectos de materializar el ordenamiento; copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

SEPTIMO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda impuesta sobre el bien inmueble, predio rural denominado **“La Esperanza”** ubicado en jurisdicción de la Vereda Manzanillo del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-8760** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad dispuesta a través del Auto Interlocutorio No.1149 del 6 de agosto de 2021. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida. La medida fue comunicada por oficio Nro. 0392 del 04 de agosto de 2021.

OCTAVO: DISPONER no condenar en costas en el presente proceso teniendo en cuenta lo ideado en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: ARCHIVARSE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO: PUBLICITARSE el contenido de la presente decisión como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 095
DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Página 13 de 13

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84a4689e98e5c65884f07b7abb3406b0a58913159f9eadd49a886196e615848**

Documento generado en 09/06/2023 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>